



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO Nº 2  
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)  
Las Palmas de Gran Canaria  
Teléfono: 928 11 61 56  
Fax.: 928 42 97 12  
Email.: conten2lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado  
Nº Procedimiento: 0000158/2022  
NIG: 3501645320220000968  
Materia: Personal  
Resolución: Sentencia 000275/2022  
IUP: LC2022009624

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	Central Sindical Independiente Y De Funcionarios	Luis Miguel Lopez Gomez	Jose Carlos Peñalver Garceran
Demandante	JUNTA DE PERSONAL DEL CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA	Luis Miguel Lopez Gomez	Jose Carlos Peñalver Garceran
Demandado	Consortio de Emergencias de Gran Canaria	Letrado de Cabildo Insular de Gran Canaria Letrado de Cabildo Insular de Gran Canaria	

## SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 23 de noviembre de 2022.

Visto por el Ilmo. Sr./Sra. D./Doña [REDACTED], MAGISTRADO/A-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2, el presente Procedimiento abreviado 0000158/2022, tramitado a instancia de D./Dña. CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS y JUNTA DE PERSONAL DEL CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA, representado/a por el/la procurador/a D./Dña. JOSE CARLOS PEÑALVER GARCERAN y asistido/a por el/la abogado D./Dña. LUIS MIGUEL LOPEZ GOMEZ y como demandado/a el/la CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA, representado/a y asistido/a por el/la abogado/a D./Dña. LETRADO DE CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA versando sobre Personal, siendo la cuantía del procedimiento indeterminada

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, del Recurso de Alzada interpuesto por esta representación el sábado día 16 de noviembre de 2019, contra la Resolución adoptada por el Gerente del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria en fecha 16 de octubre de 2019

Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.

**SEGUNDO.-** Celebrado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas en el acta, la recurrente se ratificó en su escrito de demanda y se opuso la Administración demandada, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos,

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ENCARME LÓPEZ RAMÍREZ - Jefe de Sala - Magistrado-Juez	25/11/2022 - 13:05:08
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-353b75feee1f5194611a6ea6d751669381840144	
El presente documento ha sido descargado el 25/11/2022 13:10:40	



practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la parte recurrente se solicita el dictado de una Sentencia por la que se acuerde:

“ Anular la aplicación del valor/hora de las gratificaciones a percibir por la realización de servicios de carácter extraordinario prestados fuera de la jornada laboral establecidas en el mismo, que en dicha resolución tratan de imponerse por parte del CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA.

Que con carácter transitorio y hasta que se lleve a cabo la aplicación de la Ley 40/2015, con sus necesarias adaptaciones, se aplique al citado colectivo el valor de la hora extraordinaria actualmente vigente, establecido en los Acuerdos de trabajo vigentes.”

Por el contrario, la Administración interesa la inadmisión del recurso por cuanto se trata de una resolución de trámite, y en cuanto al fondo ladesestimación del recurso, por considerar que los acuerdos impugnados son ajustados a derecho.

**SEGUNDO.-** Antes de entrar a analizar el fondo, es necesario que entremos a conocer de la causa de inadmisibilidad invocada por la administración demandada, al entender que el acto impugnado es un acto de trámite no susceptible de recurso.

El art 25 de la LJCA señala:

1. El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.
2. También es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley.

El TS realiza unas interesantes reflexiones sobre la naturaleza jurídica de cada uno de estos actos -cualificados o no- señalando en su sentencia de 14/3/2011:

«SEGUNDO.- La jurisprudencia de esta Sala distingue los actos de trámite simples, de los actos de trámite cualificados. Los primeros son actos o proveídos interlocutorios o de mero impulso de un procedimiento, que no pueden ser objeto de una impugnación autónoma e independiente del acto definitivo o final, que actúa como una especie de acto resumen, frente al que se deben dirigir todas las impugnaciones. Sí son impugnables, no obstante, los actos de trámite cualificados ( art. 25.1 LJCA), entendiéndose por tales los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. [vid., por todas, sentencia de 14 de marzo de 2011 (RC 3323/2010)].”

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
Magistrado-Juez	25/11/2022 - 13:05:08
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-353b75feee1f5194611a6ea6d751669381840144	
El presente documento ha sido descargado el 25/11/2022 13:10:40	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Más recientemente, la sentencia del TS de fecha 4/6/2020, viene igualmente a señalar:

“La impugnabilidad o no de los actos administrativos viene determinada en los preceptos que acabamos de transcribir por la función del acto de que se trate en el procedimiento administrativo, en el que cabe diferenciar entre los actos de trámite, que tienen un carácter preparatorio o instrumental y la resolución final, que decide el fondo del asunto y pone término al procedimiento, de forma que los recursos solo serán admisibles frente esta última y, no frente a los actos de trámite, con las excepciones a que luego nos referiremos.

Lo anterior no supone que los actos de trámite no sean susceptibles de impugnación, sino únicamente que no pueden ser impugnados de forma separada al acto que ponga término al procedimiento. Así resulta del artículo 112.1 LPAC, que señala: La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

El carácter casuístico que preside la materia de la que tratamos, hace imprescindible el examen particularizado del requerimiento de que se trate, en especial de su objeto y extensión, a fin de decidir si puede producir alguno de los efectos descritos en el artículo 112.1 de la LPAC que lo cualifiquen como acto de trámite y abran la puerta a su impugnación autónoma y separada del acto resolutorio del procedimiento.”

En el presente caso, la Resolución recurrida efectivamente es una comunicación que hace el gerente, pero cuyo alcance va mucho más allá que el de comunicar algo, ya que conlleva la adopción de una decisión en cuanto a la fijación de los criterios de cuantificación de la hora extraordinaria, que afecta al colectivo de bomberos, por lo que es un acto susceptible de recurso. Así lo debió entender el Consorcio que no inadmitió el recurso de alzada, sino que prefirió valerse de la figura del silencio administrativo, cuyo alcance siempre es desestimatorio en cuanto al fondo.

**TERCERO.-** Resuelto el motivo de inadmisión planteado por la administración, lo siguiente es analizar la primera de las causas de fondo planteadas por la administración y que se centra en la NULIDAD DE LA RESOLUCION DEL GERENTE POR INFRACCIÓN DEL **ARTÍCULO 37, PÁRRAFO 1º**, APARTADOS A) Y B), DEL TEXTO REFUNDIDO DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 14 Y 37 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, ya que consideran que no han tenido la oportunidad de negociar la fijación del valor de la hora extraordinaria como si han hecho los representantes de los bomberos.

Dentro de los principios generales, reconocido a los empleados públicos se encuentra el derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional para la determinación de sus condiciones de trabajo. Esta Negociación colectiva se establece como el derecho a negociar la determinación de condiciones de trabajo de los empleados de la Administración Pública.

El art 37 .1 a) y B) del EBEP invocado por la parte actora, señala:

Artículo 37 Materias objeto de negociación

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
	Magistrado-Juez 25/11/2022 - 13:05:08
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-353b75feee1f5194611a6ea6d751669381840144	
El presente documento ha sido descargado el 25/11/2022 13:10:40	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

a) La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las comunidades autónomas.

b) La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.

Tal y como viene exigiendo la jurisprudencia, STS, Rec. 475/2000, de 17 de febrero de 2003; STS, Rec. 55/2005, de 9 de junio de 2008, la Administración tiene la obligación de negociar sobre determinadas materias y ha de hacerlo de buena fe, pero no tiene la obligación de acordar.

La negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos se caracteriza por realizarse a través de las diferentes mesas de negociación, de creación legal o en su caso convencional.

En Sentencia de 27 de mayo de 2009 el TS supremo exigió, por aplicación del art. 37 EBEP, que se debía llevar a cabo una autentica negociación con los representantes legales de los empleados públicos afectados, bajo tacha de nulidad radical por aplicación del art. 62.1. e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, la importante Sentencia de 27 de enero de 2011 determinó tajantemente que "la observancia del requisito de la negociación obligatoria comporta que se haya ofrecido la posibilidad de llevarla a cabo por quien tiene la obligación de promoverla, pero su cumplimiento no impone que la actividad desarrollada con esa finalidad haya culminado necesariamente en un resultado positivo de coincidencia plasmado en la perfección de un determinado pacto o acuerdo...".

Atendiendo a las circunstancias que concurren en el presente caso, en donde se fijó, mediante una mera comunicación, cuales eran los criterios que se iban a seguir para fijar el cálculo del Valor/hora, en cuanto a la gratificación de los servicios extraordinarios, no cabe más que considerar que la negociación previa era preceptiva. Dado que la resolución recurrida se adoptó sin que hubiera precedido negociación alguna con los representantes sindicales o de la junta de personal, no siendo admisible los argumentos expuestos a este respecto por la administración de que no era necesaria, y siguiendo la doctrina de la STS de 20 de octubre de 2008 (rec. 6078/2004), que expone con total claridad que «lo determinante para considerar preceptiva la negociación colectiva previa es, pues, que la concreta actuación de la Administración afecte o tenga repercusión en las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos; esto es, que tenga un contenido sustantivo y una incidencia en la ordenación de las condiciones de trabajo» (FJ 8.º), debe concluirse que el acto impugnado adolece de un vicio que determina la nulidad del mismo.

Esto conlleva la estimación de la demanda, sin necesidad de entrar a analizar el resto de causas de impugnación invocadas por la parte actora, ya que como ha establecido la STS de 11/7/2008 (rec 66/2004) con remisión a la STS de 6/5/2002, en la que se advierte que, conseguido el fin anulador por el primero de los motivos por los que se articula la demanda "Carecería de interés legítimo para exigir el estudio de esos otros argumentos, porque un proceso, que tiene también su propia economía, es un mecanismo de resolución de controversias y no un medio de evacuación de consultas....".

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
	Magistrado-Juez 25/11/2022 - 13:05:08
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-353b75feee1f5194611a6ea6d751669381840144	
El presente documento ha sido descargado el 25/11/2022 13:10:40	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Igualmente, no procede pronunciamiento alguno respecto a la imposición a la administración de la cuantía del valor de la hora extraordinaria , ya que es una cuestión que afecta a las condiciones laborales, que debe ser fijada por la administración en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo con las exigencias de negociación.

**TERCERO.-** No se imponen las costas a ninguna de las partes al no ser estimada la integridad de la demanda (art 139 LJCA)

### FALLO

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** el recurso presentado por la representación de CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS y JUNTA DE PERSONAL DEL CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA, se declara la nulidad del acto impugnado e identificado en el antecedente primero de esta sentencia , sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes .

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, en un solo efecto, ante este Juzgado, en el plazo de quince días, que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia siendo indispensable que el recurrente acredite, al interponerlo, haber consignado la cantidad de 50 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, en la entidad Banesto núm 3508 0000 22 0158 22.

Y una vez sea firme, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
Magistrado-Juez	25/11/2022 - 13:05:08
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-353b75feee1f5194611a6ea6d751669381840144	
El presente documento ha sido descargado el 25/11/2022 13:10:40	



**REMITENTE:** Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2. Las Palmas de Gran Canaria

**DESTINATARIOS**

Nombre	Nº identificador	Identificador
Jose Carlos Peñalver Garceran Letrado De Cabildo Insular De Gran Canaria Letrado De Cabildo Insular De Gran Canaria	511	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

**DATOS DEL PROCEDIMIENTO**

NIG: 3501645320220000968  
Orden Jurisdiccional: Contencioso-administrativo  
Procedimiento: Procedimiento abreviado 0000158/2022

**ACTO COMUNICACIÓN NOTIFICADO**

SENTENCIA TEXTO LIBRE

Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
DAVID PEÑA NUÑEZ - Letrado/a de la Administración de Justicia	28/11/2022 - 10:36:44
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

**Mensaje LexNET - Notificación**

Fecha Generación: 28/11/2022 12:34

## Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202210538134315	
<b>Asunto</b>	Procedimiento Abreviado	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 de Palmas de Gran Canaria, Las, Las Palmas [3501645002]
	<b>Tipo de órgano</b>	JDO. DE LO CONTENCIOSO
	<b>Oficina de registro</b>	OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO [3501645000]
<b>Destinatarios</b>	PEÑALVER GARCERAN, JOSE CARLOS [511]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
<b>Fecha-hora envío</b>	28/11/2022 12:27:26	
<b>Documentos</b>	Caratula.pdf(Principal) Hash del Documento: d70c56fabf9f1b06614f1d5fab41c55eea63c559a7d326566c823dc9bdc96f0d	
	Adjunto1.pdf(Anexo) Hash del Documento: 78c7d2cd2997575b655311d14aae4b062248ad67fb59442e9ec0e2b2c084f88b	
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	Procedimiento Abreviado Nº 0000158/2022
	<b>NIG</b>	3501645320220000968

## Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
28/11/2022 12:34:34	PEÑALVER GARCERAN, JOSE CARLOS [511]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
28/11/2022 12:27:50	Ilustre Colegio de Procuradores de Las Palmas de G Canaria (Palmas de Gran Canaria, Las)	LO REPARTE A	PEÑALVER GARCERAN, JOSE CARLOS [511]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.